

Señor

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA – NORTE DE SANTANDER.**

E.S.D

**RADICADO: 2022-00061-00**

**DEMANDANTE:** JOSMAN URIEL PARRA QUINTANA.

**DEMANDADO:** MARÍA TERESA ROSAL GARCIA Y OTROS en calidad de herederos determinados de JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS (Q.E.P.D.) y herederos indeterminados de JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTO (Q.E.P.D.)

**REF:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

**SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ**, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Pamplona – Norte de Santander, identificada con la C.C. N°. 60.264.077, con T.P. 121.291 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial de la señora **MARÍA TERESA ROSAL GARCIA**, también mayor de edad identificada con C.C. No. 60.257.078 expedida en Pamplona, Norte de Santander, conforme al poder a mi conferido el cual me permito allegar con el presente escrito, respetuosamente y dentro del término de ley me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el señor **JOSMAN URIEL PARRA QUINTANA**, identificado con C.C. 1.094.244.721 de Pamplona, Norte de Santander, domiciliado en el mismo municipio, en contra de mi mandante y OTROS en calidad de herederos determinados de JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS (Q.E.P.D.) y herederos indeterminados de JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTO (Q.E.P.D.).

#### **HECHOS**

**PRIMERO. NO ME CONSTA.** Lo anterior se debe a que si bien era del conocimiento de mi poderdante la actividad económica de su padre **JOSE FERNANDO ROSAL BUSTOS (Q.E.P.D)** no conoció nunca a sus trabajadores o manejaba información respecto a las contrataciones que él adelantaba ni el modo de estas, mi poderdante siempre ha desarrollado su actividad profesional independiente, como odontóloga, sin inmiscuirse en las actividades de su padre, aún después del lamentable fallecimiento de éste, debiendo aclararse que al frente de los negocios, después del fallecimiento, quedo el señor **LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA**.

**SEGUNDO. NO ME CONSTA.** En concordancia con lo anteriormente expresado tampoco le era posible a mi poderdante saber el tiempo en el que se desarrolló la relación laboral reclamada por el demandante, por lo que la demostración de lo afirmado es de su cargo, a lo probado nos sometemos.

**TERCERO. NO ME CONSTA.** En concordancia con lo afirmado frente al hecho primero, si bien el padre de mi poderdante era dueño de un establecimiento de comercio, al nunca involucrarse con el negocio no llegó a saber sobre las actividades que su padre asignaba a las personas que contrataba, por lo que la demostración de lo afirmado es del cargo del demandante, a lo probado nos sometemos.

**CUARTO. NO ME CONSTA.** En concordancia con lo anteriormente enunciado, no le era posible a mi poderdante conocer las labores específicas que presuntamente realizaba el demandante, por lo que la demostración de lo afirmado es de su cargo, a lo probado nos sometemos.

**QUINTO. NO ME CONSTA.** Si bien es cierto que el negocio que tenía su padre se encontraba ubicado en la dirección descrita, no conocía mi poderdante si el demandante trabajó en el mismo por lo que la demostración de lo afirmado es de su cargo, a lo probado nos sometemos, mi poderdante siempre ha desarrollado su actividad profesional independiente, como odontóloga, sin inmiscuirse en las actividades de su padre, aún después del lamentable fallecimiento de éste, debiendo aclararse que al frente de los negocios, después del fallecimiento, quedo el señor **LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA**.

**SEXTO. NO ME CONSTA.** Nuevamente, mi mandante no tenía conocimiento de cómo se desarrollaban las relaciones contractuales de su padre en el ejercicio de su actividad comercial, por lo que la demostración de lo afirmado es del cargo del demandante a lo probado nos sometemos, mi poderdante siempre ha desarrollado su actividad profesional independiente, como odontóloga, sin inmiscuirse en las actividades de su padre, aún después del lamentable fallecimiento de éste,

debiendo aclararse que al frente de los negocios, después del fallecimiento, quedo el señor **LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA**.

**SÉPTIMO. NO ME CONSTA.** Mi poderdante nunca estuvo ni ha estado involucrada con los procesos internos de la empresa que tenía su padre, por lo que ni conocía al presunto trabajador ni es posible como se realizaban los pagos reglamentarios a los empleados del lugar, por lo que la demostración de lo afirmado es del cargo del demandante, a lo probado nos sometemos.

**OCTAVO. NO ME CONSTA.** En concordancia con todo lo anteriormente expuesto a mi mandante le era imposible saber el supuesto horario que alega el demandante tenía cuando presuntamente laborara para mi padre por lo que la demostración de lo afirmado es de su cargo, a lo probado nos sometemos.

**NOVENO. NO ME CONSTA.** Nuevamente se reitera lo expresado frente al hecho octavo.

**DÉCIMO. NO ME CONSTA.** Mi mandante nunca conoció al demandante ni llegó a saber si laboraba en la empresa de su padre ni el desempeño de sus labores por lo que la demostración de lo afirmado es de su cargo, a lo probado nos sometemos.

**DÉCIMO PRIMERO. NO ME CONSTA.** Mi poderdante no tiene conocimientos de los procesos internos de la empresa de su padre frente a los pagos de la seguridad social de sus trabajadores, por lo que la demostración de lo afirmado es del cargo del demandante, a lo probado nos sometemos.

**DÉCIMO SEGUNDO. NO ME CONSTA.** Mi poderdante no tiene conocimientos de los procesos internos de la empresa de su padre frente a los pagos de la seguridad social de sus trabajadores, por lo que la demostración de lo afirmado es del cargo del demandante, a lo probado nos sometemos.

**DÉCIMO TERCERO. NO ES CIERTO** que mi mandante junto a sus hermanos ejercieran rol como empleadores, ya que si bien no se ha adelantado proceso de sucesión de los bienes y haberes de su padre, fue mediante acuerdo privado que se determinó que quien estaría al frente de la empresa sería su hermano el señor **LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA**, el cual ha administrado y disfrutado de las ganancias producidas por esta, del mismo modo, mi poderdante ha acrecentado su patrimonio y subsiste gracias a la labor que ejerce como odontóloga desde hace varios años, actividad que nada tiene que ver con la limpieza de autos y/o venta de auto partes, por tanto al no existir objeto social similar al de la empresa en la que supuestamente trabajó el demandante ni ejecutar para ella labores de empleado, es inoperante, al menos frente a la señora **MARÍA TERESA ROSAL GARCÍA**, la figura de sustitución patronal, primero por no ser ella el patrono para quien supuestamente continuó trabajando el demandante y en segundo lugar al no conservarse entre esta y el presunto empleado el requisito de subsistencia del objeto social ejercido por parte del nuevo patrono, mi poderdante siempre ha desarrollado su actividad profesional independiente, como odontóloga, sin inmiscuirse en las actividades de su padre, aún después del lamentable fallecimiento de éste, debiendo aclararse que al frente de los negocios, después del fallecimiento, quedo el señor **LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA**.

**DÉCIMO CUARTO. NO ME CONSTA.** En concordancia con el hecho anterior, mi mandante luego de la muerte de su padre nunca administró ni disfrutó de los beneficios producidos por la empresa de este, por lo que al no ser la nueva empleadora desconoce si el demandante continuó presuntamente trabajando y/o como fue el proceso de desvinculación del mismo, por lo que la demostración de lo afirmado es de su cargo, a lo probado nos sometemos, mi poderdante siempre ha desarrollado su actividad profesional independiente, como odontóloga, sin inmiscuirse en las actividades de su padre, aún después del lamentable fallecimiento de éste, debiendo aclararse que al frente de los negocios, después del fallecimiento, quedo el señor **LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA**.

**DÉCIMO QUINTO. NO ME CONSTA.** En concordancia con lo manifestado al hecho décimo tercero, mi mandante luego de la muerte de su padre nunca administró ni disfrutó de los beneficios producidos por la empresa de este, por lo que al no ser la nueva empleadora desconoce si el demandante continuó presuntamente trabajando y/o como fue el proceso de pago de sus prestaciones sociales al momento de su desvinculación, por lo que la demostración de lo afirmado es de su cargo, a lo probado nos sometemos.

**DÉCIMO SEXTO.** No corresponde a un hecho sino a una apreciación personal por parte de la apoderada de la parte demandante sobre las consecuencias normativas de un despido injustificado.

**DÉCIMO SÉPTIMO** No corresponde a un hecho sino a una apreciación personal por parte de la apoderada de la parte demandante sobre las consecuencias normativas por el no pago de prestaciones sociales.

**DÉCIMO OCTAVO.** No corresponde a un hecho sino a una apreciación personal por parte de la apoderada de la parte demandante sobre las consecuencias normativas por la no consignación de las cesantías a un fondo administrador.

**DÉCIMO NOVENO. ES CIERTO,** actualmente no se ha iniciado proceso sucesorio del padre de mi mandante.

### **PRETENSIONES**

Me opongo rotundamente a las declaraciones y condenas invocadas en contra de mi poderdante por la parte actora por las razones que se consignan enseguida:

**PRIMERA. ME OPONGO** a la declaratoria de la existencia de un contrato a término indefinido entre el señor **JOSE FERNANDO ROSAL BUSTOS (Q.E.P.D)** y el aquí demandante, ya que no existe prueba alguna de la existencia de esta relación laboral.

**SEGUNDA. ME OPONGO** a la declaratoria de funciones del aquí demandante, ya que no existe prueba si quiera que llegó a ser vinculado mediante contrato laboral.

**TERCERA. ME OPONGO** a la declaratoria del periodo de vinculación laboral, ya que la misma carece de sustento fáctico y probatorio que así lo demuestre.

**CUARTA. ME OPONGO** a la declaratoria de despido unilateral por tanto no existe sustento fáctico o probatorio que así lo demuestre.

**QUINTA. ME OPONGO** a que se condene a mi mandante a que le asigne la calidad de empleador, y en consecuencia se le condene al pago de la suma reclamada por auxilio de cesantías, ya que como se demostrará a lo largo del proceso, frente a ella nunca operó la figura de sustitución patronal, en caso tal que se declare la existencia de un contrato.

**SEXTA. ME OPONGO** a que se condene a mi mandante a que le asigne la calidad de empleador, y en consecuencia se le condene al pago de la suma reclamada por intereses de cesantías, ya que como se demostrará a lo largo del proceso, frente a ella nunca operó la figura de sustitución patronal, en caso tal que se declare la existencia de un contrato.

**SÉPTIMA. ME OPONGO** a que se condene a mi mandante a que le asigne la calidad de empleador, y en consecuencia se le condene al pago de la suma reclamada por prima de servicios, ya que como se demostrará a lo largo del proceso, frente a ella nunca operó la figura de sustitución patronal, en caso tal que se declare la existencia de un contrato.

**OCTAVA. ME OPONGO** a que se condene a mi mandante a que le asigne la calidad de empleador, y en consecuencia se le condene al pago de la suma reclamada por vacaciones, ya que como se demostrará a lo largo del proceso, frente a ella nunca operó la figura de sustitución patronal, en caso tal que se declare la existencia de un contrato.

**NOVENA. ME OPONGO** a que se condene a mi mandante a que le asigne la calidad de empleador, y en consecuencia se le condene al pago de los aportes a la seguridad social que reclama el demandante, ya que como se demostrará a lo largo del proceso, frente a ella nunca operó la figura de sustitución patronal, en caso tal que se declare la existencia de un contrato.

**DÉCIMA. ME OPONGO** a que se condene a mi mandante a que le asigne la calidad de empleador, y en consecuencia se le condene al pago de la suma reclamada por la indemnización por despido sin justa causa, ya que como se demostrará a lo largo del proceso, frente a ella nunca operó la figura de sustitución patronal, en caso tal que se declare la existencia de un contrato.

**DÉCIMO PRIMERA. ME OPONGO** a que se condene a mi mandante a que le asigne la calidad de empleador, y en consecuencia se le condene al pago de la suma reclamada por la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., ya que como se demostrará a lo largo del proceso, frente a ella nunca operó la figura de sustitución patronal, en caso tal que se declare la existencia de un contrato.

**DÉCIMO SEGUNDA. ME OPONGO** a que se condene a mi mandante a que le asigne la calidad de empleador, y en consecuencia se le condene al pago de la suma reclamada por sanción moratoria del artículo 99 numeral 3 de la ley 50 de 1990, ya que como se demostrará a lo largo del proceso, frente a ella nunca operó la figura de sustitución patronal, en caso tal que se declare la existencia de un contrato.

**DÉCIMO TERCERA. ME OPONGO** En cuanto lo tiene que ver con la petición de condenas ultra y extrapetita, consideramos que NO ES UN DERECHO. Esta es una facultad del juez que éste ejerce cuando las circunstancias de ley así lo imponen.

**DÉCIMO CUARTA. ME OPONGO** al pago de la **indexación** de las sumas y valores resultantes de las condenas solicitadas, atendiendo la variación porcentual de los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, porque no son susceptibles de indexar obligaciones inexistentes conforme lo sostenemos con fundamento en la prueba que se allega y recopilará el presente proceso.

**DÉCIMO QUINTA. ME OPONGO.** La condena en costas y agencias en derecho es por ley un gravamen para la parte vencida en el juicio y a sus resultas nos atenemos.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### **IMPOSIBILIDAD DE APLICAR LA FIGURA DE SUSTIUCIÓN PATRONAL.**

Tal como lo establece el artículo 3 del CST, la jurisdicción laboral se encuentra constituida para que las partes de una relación laboral, puedan obtener el reconocimiento de los derechos emanados de una contratación que involucre la prestación de servicios personales, siempre y cuando los mismos tengan un fundamento legal, es decir tengan origen en la existencia real de un contrato de trabajo.

Es evidente que, en el presente caso, el apoderado del demandante pretende hacer responsable a mi representada **MARÍA TERESA ROSAL GARCIA** del pago de obligaciones que no está obligada a satisfacer. Veamos porque:

La parte demandante sostiene que mi poderdante, en virtud del artículo 67 de C.S.T. es, junto a sus hermanos, su nueva empleadora. De acuerdo a dicho artículo

*“Se entiende por sustitución de {empleadores} todo cambio de un {empleador} por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto éste no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios.”*

Bien es cierto que el anterior titular del negocio SERVITECA EL ROSAL pertenecía al señor JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTO (Q.E.P.D.) y que por causa de la sucesión, correspondería a sus herederos la titularidad del negocio en caso de estos continuarlos, sin embargo, frente a mi poderdante esta condición no se cumple, puesto que no solamente ella NO fue la encargada de administrar o dirigir dicho establecimiento, si no que el animus de estar al frente y los frutos producidos por aquel no han sido percibidos por ella.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3001-2020 de la M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo del 5 de agosto de 2020 se determina que:

*“De acuerdo con este precepto, la sustitución de empleadores se configura cuando existe un cambio en la titularidad de la empresa, independientemente de cuál sea el negocio jurídico subyacente, y siempre que esta operación implique la continuidad de las actividades empresariales.*

*Por tanto, el cambio de titularidad de la empresa (sale un titular y entra otro respecto del mismo negocio), también conocido como sucesión de empresa (un empresario sucede a otro en la misma empresa) o transmisión de empresa (el titular anterior de la empresa la vende o traspasa a un nuevo*

titular) es un 3 Folios 46, 69, 75, 115 y 292 Radicación n.º 47613 SCLAJPT-10 V.00 15 elemento ineludible para que la figura de marras se configure.

Adicionalmente, este cambio de empleador supone que, en virtud de un acto, el empresario cedente transfiere al cesionario bienes susceptibles de explotación económica, con capacidad para ofrecer bienes o servicios al mercado. **Dicho de otra forma, la sucesión de empresa supone el traspaso de un conjunto de medios organizados susceptibles de permitir la continuación de la actividad económica correspondiente. Por consiguiente, la mera transmisión de la actividad, sin que esté acompañada del traspaso de los medios de producción o de la organización empresarial, no configura una sustitución de empleadores.** (Subrayado fuera de texto)

Aterrizando en el presente caso, mi poderdante, siempre ha desarrollado su actividad profesional independiente, como odontóloga, sin inmiscuirse en las actividades de su padre, aún después del lamentable fallecimiento de éste, debiendo aclararse que al frente de los negocios, después del fallecimiento, quedo el señor **LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA, siendo éste último, quién asumió dichas** responsabilidades, y quién siguió teniendo la guarda del establecimiento de comercio, el cual administraba su padre, y siguió administrándolo única y exclusivamente bajo su responsabilidad, de forma tal que, mi poderdante, no recibió los medios para poder ejecutar a nombre de ella, y en dado caso haberle ofrecido un puesto de trabajo al demandante, el negocio el cual el mismo demandante alega ella administraba, por lo que no queda otra conclusión que en esta situación es inoperante la figura de la sustitución patronal, así cumpliendo como indica en la anterior sentencia citada:

*“Por tanto no hay sucesión de empresas si no opera este trasvase de los medios organizativos de una compañía a otra, que le permitan seguir explotando el negocio cedido.”*

#### **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO LABORAL**

Igualmente, tampoco asiste al extremo demandante el endilgar responsabilidad a mi mandante, puesto que frente a la misma no se configuran los presupuestos básicos de un contrato laboral.

Si vamos al artículo 23 del Código sustantivo del trabajo, vemos que allí nos señala tres elementos que son:

- ✓ La actividad personal del trabajador, es decir realizada por sí mismo.

Frente a la cual observamos que la misma era imposible de cumplirse, lo anterior porque mi poderdante desarrolla la actividad económica de prestación de servicios odontológicos, objeto social que, por lo reclamado en el escrito de demanda, concluimos el extremo demandante no cumple la idoneidad para ejecutar dicha actividad, con lo cual frente a ella es imposible pensar llegó a prestar el servicio que el alega haber realizado.

- ✓ La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a este para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados y convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país, y

Nuevamente, insisto en que mi mandante ha estado toda su vida desligada del negocio donde alega trabajar el demandante, ya que ella ni ha administrado ni tiene conocimiento sobre si el mismo ha realizado labores, por lo que es imposible que ella haya ejercido función de patrono sobre el.

- ✓ Un salario como retribución del servicio.

En concordancia con lo anterior expresado, mi poderdante nunca ha ofrecido no pagado por sus servicios al señor JOSMAN URIEL PARRA QUINTANA, a quien desconoce y con el cual nunca ha tenido una relación laboral.

De existir estos tres factores, se podría afirmar que estaríamos bajo la presencia de una relación laboral y que está representada en el caso que nos ocupa, por medio de un contrato laboral verbal a término indefinido, cuya figura es cierta tiene total validez como contrato de trabajo dentro del

ordenamiento jurídico colombiano, únicamente si se llega a encontrar relación del demandante con mi cliente frente al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, dotación y demás elementos inherentes otorgados por la ley laboral, sin embargo, como se observa y se probará a lo largo de este proceso, estos elementos no existen entre ellos de forma tal que no puede reclamarse que se ejecutó contrato alguno.

#### **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD.**

El principio de primacía de la realidad es un postulado del derecho laboral el cual, de acuerdo a la sentencia SL4330-2020 del 21 de octubre de 2020, de la M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO:

*“Constituye un principio constitucional, según el cual se debe privilegiar la realidad empírica y objetiva en la que se desarrolla el trabajo, sobre las formalidades pactadas por los actores.*

*Este mandato supralegal es transversal en el derecho laboral, por tanto, resulta útil no solo para **establecer si existió una relación subordinada, sino también a la hora de esclarecer qué emolumentos son constitutivos de salario, determinar el verdadero empleador en relaciones tripartitas o multipartitas, la continuidad y los extremos temporales** del vínculo e incluso dismantelar situaciones de simple interposición, entre otros”* (Subrayado fuera de texto)

Así pues, apoyado en este principio es que a lo largo de la historia jurisprudencial contemporánea del derecho laboral en Colombia se han declarado relaciones laborales que en contrato aparentaban no serlo, sin embargo, en el caso de marras, en caso de tal de llegarse a probar que el señor JOSMAN URIEL PARRA QUINTANA tuvo contrato con JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTO (Q.E.P.D.), no es menos cierto que con base en este mismo principio, no puede endilgarse la calidad de empleador sustituto a mi poderdante, máxime cuando existe evidencia mediante la cual se observa que el puesto de nuevo patrono del aquí demandante y quien entró a fungir plena calidad de su puesto fue el señor **LUIS FERNANDO ROSAL GARCIA**.

#### **DE LA CARGA DE LA PRUEBA.**

Es pertinente advertir, que tal como lo establece el artículo 167 del CGP, el demandante es el obligado con la carga de probar los supuestos de hecho que dan origen al derecho invocado. Así, tratándose de una reclamación dirigida a que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y el occiso JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTO (Q.E.P.D.) y más aún, buscándose que se demuestren los tres elementos esenciales de la sustitución patronal, es decir, *i) Cambio de patrono o dueño del negocio, lo cual puede suceder por cualquiera de las causas ya expuestas. ii) Continuidad de la empresa o del negocio. Esto es que la empresa, establecimiento o negocio siga en funcionamiento. Iii) Que el empleado continúe prestando el servicio en la empresa,* se requiere que quien alega el hecho generador del derecho, acredite el supuesto de hecho que justifica la condena al presunto empleador y solo ante la evidencia probatoria de este hecho, surgiría para este último la obligación de PAGAR lo demandado.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28 de mayo de 2010 del M.P. Edgardo Villamil Portilla, ha explicado que el sistema procesal exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:

*“En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.*

*De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.*

*Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados*

**a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan** (Subrayado fuera de texto)

Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, *“las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”*.

Con estos argumentos reclamo para mi representada la absolución de todo cargo y condena en este debate.

### **EXCEPCIONES DE FONDO.**

#### **1. PRESCRIPCIÓN**

Respetuosamente manifiesto al juzgado que interpongo EXCEPCIÓN PDE PRESCRIPCIÓN contra todas aquellas obligaciones que, apareciendo demostradas en el proceso, hayan sido exigibles en un tiempo igual o superior al previsto en la ley para que opere la enervante y no se hayan reclamado oportunamente.

#### **2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN LABORAL**

Respetuosamente manifiesto que propongo EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN LABORAL, en razón de que, como lo demostraremos en el proceso, no existen en este caso los fundamentos de hecho ni de derecho sobre los cuales se puedan fundamentar la existencia de obligaciones laborales entre mi poderdante y el demandante.

#### **3. COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Se da en el caso que nos ocupa un cobro de lo no debido, en cuanto la parte actora solicita el pago de obligaciones que nunca han estado a cargo de mi representado y son ajenas al mismo, porque ella nunca ha tenido la calidad de empleador y mucho menos existen pruebas que demuestren que el Sr. JOSMAN URIEL PARRA QUINTANA trabajó en la serviteca el rosál y que en caso de así haber sido, que el empleador no haya pagado al demandante lo que en derecho le correspondía.

#### **4. FALTA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA SUSTITUCIÓN PATRONAL**

Como anteriormente manifesté, el aquí demandante tiene la obligación de probar que entre mi poderdante y él, existen conjunta y no discriminadamente, los 3 elementos jurisprudenciales, i) *Cambio de patrono o dueño del negocio, lo cual puede suceder por cualquiera de las causas ya expuestas.* ii) *Continuidad de la empresa o del negocio. Esto es que la empresa, establecimiento o negocio siga en funcionamiento.* Iii) *Que el empleado continúe prestando el servicio en la empresa* requeridos para que haya habido una verdadera sustitución patronal.

#### **5. BUENA FE**

La inclusión de esta excepción no implica derecho alguno en favor del demandante; por el contrario, busca reiterar ante todo un conglomerado, que las actuaciones de MARÍA TERESA ROSAL GARCIA, respecto a su parentesco con JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTO (Q.E.P.D.) y la relación que con esta traía el ostentar la calidad de heredera junto a sus hermanos, así como la libertad de disposición de derechos que ella tenía y las decisiones frente a estos por ella tomada, se ajustaron a los límites de ley. En la presente cuerda procesal, deberá atenderse lo dispuesto en nuestra Carta Constitucional, en cuanto al principio fundamental de la buena fe que en nuestro ordenamiento jurídico se presume presente en todas las actuaciones públicas y privadas.

Al respecto vale traer a colación:

*“La buena fe se considera como una causa de exclusión de la culpabilidad en un acto formalmente ilícito y por consiguiente como una causa de exoneración de la sanción o por lo menos atenuación de la misma. Para Karl Larenz, la buena fe no es un concepto sino un principio, formulado con la forma exterior de una regla de derecho. El ordenamiento jurídico protege la confianza suscitada por el comportamiento del otro y no tiene más remedio*

*que protegerla, porque poder confiar, es condición elemental para una pacífica vida colectiva y una conducta de cooperación entre los hombres y por tanto, de paz jurídica”*

#### **6. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD DE LAS OBLIGACIONES LABORALES EN CABEZA DE MARÍA TERESA ROSAL GARCIA**

A pesar que en el presente asunto, NO se configuran los presupuestos exigidos por la ley, doctrina y la jurisprudencia para que se pruebe la sustitución patronal, en cabeza de mi poderdante, MARÍA TERESA ROSAL GARCIA, debo advertir, que no se estructura, ni se configura la solidaridad entre los patronos, tal como lo expresó la H. Corte Suprema de Justicia, en variada jurisprudencia como lo fue en sentencia SL6621-2017 Radicación N.º 49346., tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017) siendo Magistrada Ponente la Dra. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS.

De lo anterior, se colige que, en este caso, no puede responder mi poderdante MARÍA TERESA ROSAL GARCIA, no debe responder con su patrimonio por las obligaciones laborales que, en su momento, adquirió su señor padre.

#### **7. GENÉRICA**

Igualmente, se invoca la excepción genérica que resulte probada frente a los hechos desvirtuados del proceso.

#### **MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito tener y practicar como tales las siguientes pruebas:

#### **Documentales:**

1. Poder debidamente diligenciado conferido a la suscrita.

#### **Testimoniales**

Solicito señor Juez, citar y hacer comparecer a su despacho a las siguientes personas, para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted de señalar, rindan su declaración la cual considero útil, necesaria y pertinente, por cuanto todas y cada una de las aquí enunciadas pueden con su declaración, de acuerdo al artículo 212 del C.G.P, determinar que entre mi mandante y el extremo que inicia la demanda, nunca existió relación laboral alguna de la cual se causen obligaciones para mi cliente y que por lo contrario, su actividad económica realizada no se corresponde con el objeto social del establecimiento donde el demandante alegaba desempeñarse:

1. Julio Cesar Galvis, identificado con C.C. No. 88.152.268, quien puede ser contactado a la dirección electrónica: [galvisuribej@gmail.com](mailto:galvisuribej@gmail.com) o al abonado celular: 3218676053.
2. Rosal Isabel Moncada Gómez, identificada con C.C. No. 63.455.165, quien puede ser contactada a la dirección electrónica: [rosaisabelmoncada@yahoo.es](mailto:rosaisabelmoncada@yahoo.es) o al abonado celular: 3168339119
3. Rosalba Sierra Rodríguez, identificada con C.C. No. 27.789.598, quien puede ser contactada a la dirección electrónica: [rosalbasierra310@gmail.com](mailto:rosalbasierra310@gmail.com) o al abonado celular: 3102637199.

#### **Interrogatorio de parte:**

Comedidamente me permito solicitar al Señor Juez, se señale fecha y hora para que en audiencia pública el extremo demandante, el señor **IOSMAN URIEL PARRA QUINTANA**, absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en forma personal o por escrito que presentare a su Despacho.

#### **Declaración de parte:**

Ruego citar y hacer comparecer, para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, a la señora **MARÍA TERESA ROSAL GARCIA**, absuelva el interrogatorio de parte, cuya declaración la considero útil, necesaria y pertinente, siendo el mismo el trabajador quien dará cuenta de los hechos de la demanda.

**NOTIFICACIONES**

La señora **MARIA TERESA ROSAL GARCÍA** recibe notificaciones a través de la suscrita o al correo electrónico [materogapamplona@hotmail.com](mailto:materogapamplona@hotmail.com).

La suscrita **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ** recibe notificaciones en la secretaría de su despacho Calle 7ª #11E -07 oficina 304 – Centro empresarial COLSAG, Cúcuta, Norte de Santander, O al correo electrónico [gerencia@irmsas.com](mailto:gerencia@irmsas.com)

Del señor juez,



**SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**  
C.C. No. 60.264.077 de Pamplona  
T.P. No. 121.291 del C.S. de la J.

**Contestación de demanda. Curador ad litem. Rad. 54-518-31-12-001-2022-00061-00.  
(RAD. INTERNO 2022-00066)**

cesar contreras <cesarcontreras633@hotmail.com>

Mar 26/07/2022 11:10 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona  
<j02cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>;josmanquintana24@gmail.com  
<josmanquintana24@gmail.com>;luisfrosal@hotmail.com  
<luisfrosal@hotmail.com>;materogapamplona@hotmail.com  
<materogapamplona@hotmail.com>;luisfrosal@hotmail.com  
<luisfrosal@hotmail.com>;rosalpag@hotmail.com <rosalpag@hotmail.com>



**Señores**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA DE ORALIDAD  
E.S.D.**

**ASUNTO:** Contestación de demanda. Curador ad litem.

**PROCESO:** Ordinario Laboral De Primera Instancia.

**DEMANDANTE:** JOSMAN URIEL PARRA QUINTANA.

**APODERADO:** Dra. YULI ESTHER ROJAS SEÑA.

**DEMANDADOS:** MARÍA TERESA ROSAL GARCIA Y OTROS en calidad de herederos determinados de JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS (Q.E.P.D.) y herederos indeterminados de JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS (Q.E.P.D.)

**RADICADO:** 54-518-31-12-001-2022-00061-00. (RAD. INTERNO 2022-00066)

**CESAR AUGUSTO CONTRERAS MEDINA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Pamplona N de S, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 88.032.686 de Pamplona y portador de la tarjeta profesional N° 173.385 del C.S.J, actuando como **CURADOR AD-LITEM** de todas las personas indeterminadas según designación realizada por este Despacho Judicial, por medio del presente correo me permito adjuntar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** dentro de su debida oportunidad, frente a la demanda instaurada por el señor **JOSMAN URIEL PARRA QUINTANA** en contra de la señora **MARÍA TERESA ROSAL GARCIA Y OTROS** en calidad de herederos determinados de **JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS (Q.E.P.D.)** y herederos indeterminados de **JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS (Q.E.P.D.)**. En este orden me permito sustentar la contestación de la siguiente forma.

Sin más que añadir y con el merecido respeto,



**CESAR AUGUSTO CONTRERAS MEDINA**

C.C. No. 88.032.686 de Pamplona

T.P. No. 173.385 del C. S de la J



**POR FAVOR, ACUSAR RECIBIDO**

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA DE ORALIDAD**  
E.S.D.

**ASUNTO:** Contestación de demanda. Curador ad litem.

**PROCESO:** Ordinario Laboral De Primera Instancia.

**DEMANDANTE:** JOSMAN URIEL PARRA QUINTANA.

**APODERADO:** Dra. YULI ESTHER ROJAS SEÑA.

**DEMANDADOS:** MARÍA TERESA ROSAL GARCIA Y OTROS en calidad de herederos determinados de JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS (Q.E.P.D.) y herederos indeterminados de JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS (Q.E.P.D.)

**RADICADO:** 54-518-31-12-001-2022-00061-00. (RAD. INTERNO 2022-00066)

**CESAR AUGUSTO CONTRERAS MEDINA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Pamplona N de S, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 88.032.686 de Pamplona y portador de la tarjeta profesional N° 173.385 del C.S.J, actuando como **CURADOR AD-LITEM** de todas las personas indeterminadas según designación realizada por este Despacho Judicial, por medio del presente escrito, me permito **CONTESTAR** dentro de su debida oportunidad, la demanda instaurada por el señor **JOSMAN URIEL PARRA QUINTANA** en contra de la señora **MARÍA TERESA ROSAL GARCIA Y OTROS** en calidad de herederos determinados de **JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS (Q.E.P.D.)** y herederos indeterminados de **JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS (Q.E.P.D.)**. En este orden me permito sustentar la contestación de la siguiente forma.

### A LOS HECHOS

**AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA**, tampoco se allega prueba documental o audiovisual respecto al contrato de trabajo aludido, existen tres pruebas testimoniales anexadas al expediente que probablemente darían fe de ello, pero el suscrito no es conocedor de la veracidad frente a la celebración de dicho contrato de trabajo; debe ser probada por la parte demandante esta afirmación. No obstante, sí se considera probado que el señor **JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS**

**(Q.E.P.D.)** es propietario del establecimiento de comercio SERVITECA ROSAL dada la prueba documental allegada.

**AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA**, tampoco se allega prueba documental o audiovisual, existen tres pruebas testimoniales anexadas al expediente que probablemente darían fe de ello, pero el suscrito no es conocedor de la veracidad de esto, debe ser probada por la parte demandante esta afirmación.

**AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA**, tampoco se allega prueba documental o audiovisual, existen tres pruebas testimoniales anexadas al expediente que probablemente darían fe de ello, pero el suscrito no es conocedor de la veracidad sobre esto, debe ser probada por la parte demandante esta afirmación.

**AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA**, tampoco se allega prueba documental o audiovisual, existen tres pruebas testimoniales anexadas al expediente que probablemente darían fe de ello, pero el suscrito no es conocedor de la veracidad de esto, debe ser probada por la parte demandante esta afirmación.

**AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA**, tampoco se allega prueba documental o audiovisual, existen tres pruebas testimoniales anexadas al expediente que probablemente darían fe de ello, pero el suscrito no es conocedor de la veracidad de esto, debe ser probada por la parte demandante esta afirmación.

**AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA**, tampoco se allega prueba documental o audiovisual, existen tres pruebas testimoniales anexadas al expediente que probablemente darían fe de ello, pero el suscrito no es conocedor de la veracidad de esto, debe ser probada por la parte demandante esta afirmación.

**AL HECHO SEPTIMO: NO ME CONSTA**, tampoco se allega prueba documental o audiovisual, existen tres pruebas testimoniales anexadas al expediente que probablemente darían fe de ello, pero el suscrito no es conocedor de la veracidad de esto, debe ser probada por la parte demandante esta afirmación.

**AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA**, tampoco se allega prueba documental o audiovisual, existen tres pruebas testimoniales anexadas al expediente que probablemente darían fe de ello, pero el suscrito no es conocedor de la veracidad de esto, debe ser probada por la parte demandante esta afirmación.

**AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA**, tampoco se allega prueba documental o audiovisual, existen tres pruebas testimoniales anexadas al expediente que probablemente darían fe de ello, pero el suscrito no es conocedor de la veracidad de esto, debe ser probada por la parte demandante esta afirmación.

**AL HECHO DÉCIMO: NO ME CONSTA**, tampoco se allega prueba documental o audiovisual, existen tres pruebas testimoniales anexadas al expediente que probablemente darían fe de ello, pero el suscrito no es conocedor de la veracidad de esto, debe ser probada por la parte demandante esta afirmación.

**AL HECHO DECIMOPRIMERO: NO ME CONSTA**, tampoco se allega prueba documental o audiovisual, existen tres pruebas testimoniales anexadas al expediente que probablemente darían fe de ello, pero el suscrito no es conocedor de la veracidad de esto, debe ser probada por la parte demandante esta afirmación.

**AL HECHO DECIMOSEGUNDO: NO ME CONSTA**, tampoco se allega prueba documental o audiovisual, existen tres pruebas testimoniales anexadas al expediente que probablemente darían fe de ello, pero el suscrito no es conocedor de la veracidad de esto, debe ser probada por la parte demandante esta afirmación.

**AL HECHO DECIMOTERCERO: NO ME CONSTA**, tampoco se allega prueba documental o audiovisual, existen tres pruebas testimoniales anexadas al expediente que probablemente darían fe de ello, pero el suscrito no es conocedor de la veracidad de esto, debe ser probada por la parte demandante esta afirmación.

**AL HECHO DECIMOCUARTO: NO ME CONSTA**, tampoco se allega prueba documental o audiovisual, existen tres pruebas testimoniales anexadas al expediente que probablemente darían fe de ello, pero el suscrito no es conocedor de la veracidad de esto, debe ser probada por la parte demandante esta afirmación.

**AL HECHO DECIMOQUINTO: NO ME CONSTA**, tampoco se allega prueba documental o audiovisual, existen tres pruebas testimoniales anexadas al expediente que probablemente darían fe de ello, pero el suscrito no es conocedor de la veracidad de esto, debe ser probada por la parte demandante esta afirmación.

**AL HECHO DECIMOSEXTO: NO ME CONSTA**, tampoco se allega prueba documental o audiovisual, existen tres pruebas testimoniales anexadas al expediente que probablemente darían fe de ello, pero el suscrito no es conocedor de la veracidad de esto, debe ser probada por la parte demandante esta afirmación.

**AL HECHO DECIMOSÉPTIMO: NO ME CONSTA**, tampoco se allega prueba documental o audiovisual, existen tres pruebas testimoniales anexadas al expediente que probablemente darían fe de ello, pero el suscrito no es conocedor de la veracidad de esto, debe ser probada por la parte demandante esta afirmación.

**AL HECHO DECIMOOCCTAVO: NO ME CONSTA**, tampoco se allega prueba documental o audiovisual, existen tres pruebas testimoniales anexadas al expediente que probablemente darían fe de ello, pero el suscrito no es conocedor de la veracidad de esto, debe ser probada por la parte demandante esta afirmación.

**AL HECHO DECIMONOVENO: NO ME CONSTA**, tampoco se allega prueba documental o audiovisual, existen tres pruebas testimoniales anexadas al expediente que probablemente darían fe de ello, pero el suscrito no es conocedor de la veracidad de esto, debe ser probada por la parte demandante esta afirmación.

## A LAS PRETENSIONES

**A LA PRIMERA PRETENSIÓN: NO ME OPONGO**, siempre y cuando la parte demandante acredite cada uno de los dichos

**A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: NO ME OPONGO**, siempre y cuando la parte demandante acredite cada uno de los dichos.

**A LA TERCERA PRETENSIÓN: NO ME OPONGO**, siempre y cuando la parte demandante acredite cada uno de los dichos.

**A LA CUARTA PRETENSIÓN: NO ME OPONGO**, siempre y cuando la parte demandante acredite cada uno de los dichos.

**A LA QUINTA PRETENSIÓN: NO ME OPONGO**, siempre y cuando la parte demandante acredite cada uno de los dichos.

**A LA SEXTA PRETENSIÓN: NO ME OPONGO**, siempre y cuando la parte demandante acredite cada uno de los dichos.

**A LA SÉPTIMA PRETENSIÓN: NO ME OPONGO**, siempre y cuando la parte demandante acredite cada uno de los dichos.

**A LA OCTAVA PRETENSIÓN: NO ME OPONGO**, siempre y cuando la parte demandante acredite cada uno de los dichos.

**A LA NOVENA PRETENSIÓN: NO ME OPONGO**, siempre y cuando la parte demandante acredite cada uno de los dichos.

**A LA DÉCIMA PRETENSIÓN: NO ME OPONGO**, siempre y cuando la parte demandante acredite cada uno de los dichos.

**A LA DECIMOPRIMERA PRETENSIÓN: NO ME OPONGO**, siempre y cuando la parte demandante acredite cada uno de los dichos.

**A LA DECIMOSEGUNDA PRETENSIÓN: NO ME OPONGO**, siempre y cuando la parte demandante acredite cada uno de los dichos.

**A LA DECIMOTERCERA PRETENSIÓN: NO ME OPONGO**, siempre y cuando la parte demandante acredite cada uno de los dichos.

**A LA DECIMOCUARTA PRETENSIÓN: NO ME OPONGO**, siempre y cuando la parte demandante acredite cada uno de los dichos.

**A LA DÉCIMO QUINTA PRETENSIÓN: NO ME OPONGO**, siempre y cuando la parte demandante acredite cada uno de los dichos.

## EXCEPCIONES DE MERITO

### GENERICA E INNOMINADA

Solicito a su señoría que en caso de observarse la no procedencia de las pretensiones y que alguna de las partes no haya alegado, se falle basado en la figura de la excepción genérica e innominada.

## PRESCRIPCIÓN

Dada las solicitudes realizadas, donde se observan reclamaciones desde incluso el año 2005 me permito proponer esta excepción de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Código Procesal Laboral y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, en el sentido de que cualquiera obligación que supere 3 años se encontraría prescrita.

## PRUEBAS

### DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito al Despacho se sirva hacer citar y comparecer a la señora **JOSMAN URIEL PARRA QUINTANA**, con el fin de que absuelva interrogatorio de parte, sobre todo lo relacionado con la relación de trabajo que alega. El correspondiente interrogatorio de parte lo allegaré en sobre cerrado en su debida oportunidad o lo haré de forma personal el día y hora que señale el Despacho para llevar a cabo la diligencia.

### PRUEBAS DOCUMENTALES QUE DEBE PRESENTAR EL DEMANDANDO

Respecto de las pruebas solicitadas y que deben ser allegadas por los demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 parágrafo 1ro numeral 2do del Código Procesal Laboral, me permito informar al despacho la imposibilidad de allegar las pruebas solicitadas dada mi condición de curador ad litem y el desconocimiento que se tiene respecto de las documentales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 2, 5, 9, 22, 23, 38, 61, 62, 63, 65, 189 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo, Decreto 2351 de 1965, Ley 50 de 1990 artículos 25, 60, 70 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ley 100 de 1993, Ley 1395 del 12 de julio de 2010 y demás normas concordantes y complementarias.

## RAZONES DE DERECHO

Las razones de derecho en que se fundó la presente demanda se sustentan alrededor de lo contemplado en el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo que define el contrato de trabajo, junto con los elementos contemplados en el artículo 23 ibidem y la presunción legal que protege a los trabajadores en el artículo 24 de la misma codificación, en este asunto mediante el contrato por el cual una persona, normalmente un profesional en algún área, se obliga con respecto a otra a realizar una serie de servicios a cambio de un precio. Es importante señalar que el pago del contrato es dirigido al cumplimiento de metas, horas, objetivos, proyectos; etc. Se trata de un contrato oneroso, y su diferencia con el contrato de compraventa consiste en que la contraprestación al pago del precio no es un bien tangible, sino la realización de una actividad. El incumplimiento de dichas metas no obliga al pago Proporcional.

Como lo señala el artículo 23 del CST, se tiene como deber del empleador respetar la dignidad del trabajador y su honor, así como también los derechos mínimos consagrados en los convenios y tratados internacionales sobre derechos humanos en materia laboral, los cuales constituyen el reducto esencial de la protección básica que el ámbito universal se ha acordado a favor de los trabajadores.

Sin embargo, no significa que en el ejercicio de los mencionados poderes el patrono pueda atentar contra los derechos fundamentales, ni contra los derechos mínimos legales establecidos en el C S T, ni contra los derechos reconocidos a los trabajadores en el contrato de trabajo, en la convención o en los pactos colectivos de trabajo, o en los laudos arbitrales, o acordados específicamente por las partes, o reconocidos unilateralmente por el empleador; por lo anterior, es necesario que se cumpla con la comprobación exigida por la ley para que dichas concesiones sean reconocidas mediante proceso judicial.

## NOTIFICACIONES

**DEMANDANTE.** La misma que aparece en la demanda. **JOSMAN URIEL PARRA QUINTANA**, Email: [josmanquintana24@gmail.com](mailto:josmanquintana24@gmail.com) Teléfono: (+57) 313 201 3071. Desconozco totalmente dirección de domicilio.

**DEMANDADOS:** Los mismos que aparecen en la demanda.

**LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA**, Email: [luisfrosal@hotmail.com](mailto:luisfrosal@hotmail.com). Teléfono: 5682678, (+57) 315 258 3010. Dirección: Calle 5 N°6-77 B/Centro, Municipio de Pamplona.

**MARÍA TERESA ROSAL GARCÍA**: Email: [materogapamplona@hotmail.com](mailto:materogapamplona@hotmail.com). Domicilio: Carrera 6 N° 4-40 Pamplona. Desconozco totalmente número telefónico de contacto.

De los señores que figuran como herederos determinados del Señor **JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS (Q.E.P.D.)**:

**LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA**: Email: [luisfrosal@hotmail.com](mailto:luisfrosal@hotmail.com). Domicilio: Carrera 7 #4N- 08 Sevilla, Cúcuta.

**PEDRO ALBERTO ROSAL GARCÍA**: Email: [rosalpag@hotmail.com](mailto:rosalpag@hotmail.com). Domicilio: Carrera 6 N° 6-17 Pamplona.

El suscrito recibirá notificaciones en mi oficina de Abogado, ubicada en la carrera 6 # 7-59, Centro Comercial Plaza Real – Local 38, Centro de la ciudad de Pamplona. Teléfono celular: (+57) 316 372 3711. Correo electrónico: [cesarcontreras633@hotmail.com](mailto:cesarcontreras633@hotmail.com);

Atentamente:



**CESAR AUGUSTO**  
CONTRERAS MEDINA  
Consultorías Jurídicas y Empresariales



347

**CESAR AUGUSTO CONTRERAS MEDINA**  
CC N° 88.032.686 de Pamplona  
T.P. N° 173.385 del C.S.J



**ESCRITO DE SUBSANACION DEMANDA LABORAL RADICACION 2022-00066**

Banco de la Provincia Atencion al cliente <jhoan\_ali@hotmail.com>

Mar 17/01/2023 5:19 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona

<j02cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>;julieth.roj@hotmail.com <julieth.roj@hotmail.com>;Banco de la Provincia Atencion al cliente <jhoan\_ali@hotmail.com>

SEÑORA

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 2022-00061 RADICADO 2022-00066

DE: JOSMAN URIEL PARRA QUINTANA

APODERADA: YULI ESTHER ROJAS SEÑA

CONTRA: DETERMINADOS DE JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS (Q.E.P.D.); Y  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ FERNANDO ROSALBUSTOS (Q.E.P.D.).

**JHOAN ALIRIO SARMIENTO JAIMES**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N. 5.477.858 de Pamplona. Abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta profesional N. 239.777 del Consejo Superior de la Judicatura. Actuando como apoderado judicial del señor **PEDRO ALBERTO ROSAL GARCÍA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N. 88.152.135 DE PAMPLONA, respetuosamente presento CONTESTACION DEMANDA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARACTERISTICAS ANTERIORMENTE ENUNCIADAS. Muy respetuosamente me permito dar cumplimiento a su auto del 19 de diciembre de 2026 y de estado del 19 de diciembre de 2022, mediante el cual se inadmite la contestación demanda y en consecuencia la subsano en la siguiente forma estando en el tiempo oportuno ya que el tiempo concedido de 5 días para allegar el escrito de subsanación con la documentación solicitada se vence el día 17 de enero de 2022. Allegando e informando lo siguiente:

Atentamente, al presente adjunto dos archivos, escrito de subsanación y archivo anexos

JHOAN ALIRIO SARMIENTO JAIMES

C.C. 5.477.858 DE PAMPLONA

T.P. 239 777 del C. S. de la J.



SEÑORA  
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA  
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
RADICADO: 2022-00061 RADICADO 2022-00066  
DE: JOSMAN URIEL PARRA QUINTANA  
APODERADA: YULI ESTHER ROJAS SEÑA  
CONTRA: DETERMINADOS DE JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS  
(Q.E.P.D.); Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ FERNANDO  
ROSALBUSTOS (Q.E.P.D.).

**JHOAN ALIRIO SARMIENTO JAIMES**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N. 5.477.858 de Pamplona. Abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta profesional N. 239.777 del Consejo Superior de la Judicatura. Actuando como apoderado judicial del señor **PEDRO ALBERTO ROSAL GARCÍA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N. 88.152.135 DE PAMPLONA, respetuosamente presento CONTESTACION DEMANDA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARACTERISTICAS ANTERIORMENTE ENUNCIADAS. Muy respetuosamente me permito dar cumplimiento a su auto del 19 de diciembre de 2026 y de estado del 19 de diciembre de 2022, mediante el cual se inadmite la contestación demanda y en consecuencia la subsano en la siguiente forma estando en el tiempo oportuno ya que el tiempo concedido de 5 días para allegar el escrito de subsanación con la documentación solicitada se vence el día 17 de enero de 2022. Allegando e informando lo siguiente:

En cuanto al encabezado de la contestación del escrito de demanda quedara de igual forma como consta en el escrito original ya que esta no fue objeto de la inadmisión de la contestación.

SEÑORA  
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA  
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
RADICADO: 2022-00061 RADICADO 2022-00066  
DE: JOSMAN URIEL PARRA QUINTANA  
APODERADA: YULI ESTHER ROJAS SEÑA  
CONTRA: DETERMINADOS DE JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS  
(Q.E.P.D.); Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ FERNANDO  
ROSALBUSTOS (Q.E.P.D.).

**JHOAN ALIRIO SARMIENTO JAIMES**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N. 5.477.858 de Pamplona. Abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta profesional N. 239.777 del Consejo



**JHOAN ALIRIO SARMIENTO JAIMES**  
**ABOGADO TITULADO**

Superior de la Judicatura. Actuando como apoderado judicial del señor **PEDRO ALBERTO ROSAL GARCÍA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N. 88.152.135 DE PAMPLONA, persona quien actúan como la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito **CONTESTAR LA PRESENTE DEMANDA**, dentro de su debida oportunidad, la presente demanda de la siguiente manera.

**En cuanto al pronunciamiento hacia los hechos quedara de la misma forma como consta en el escrito original de la contestación de la demanda ya que esta parte no fue objeto de la inadmisión.**

### A LOS HECHOS

**AL HECHO PRIMERO: En cuanto al primer hecho no es cierto, lo niego**, nunca se contrató al hoy demandado, mediante un contrato de manera verbal, toda vez que en la SERVITECA ROSAL, bajo ninguna circunstancia se contrata en dicha modalidad, ya que siempre se celebraron contratos de manera escrita. Indicando al despacho que al señor JOSMAN URIEL PARRA QUINTANA, ingreso a laborar en primera circunstancia no directamente como empleado de la SERVITECA ROSA, el día 16 de marzo de 2005, ya que en dicha fecha empezó a laborar con el señor PEDRO CAPACHO, el cual lo trajo para que laborara con él, ya que el señor PEDRO CAPACHO, tenía un contrato de arrendamiento en el área de lavado y mantenimiento de la SERVITECA ROSAL,

Tiempo después el señor JOSMAN PARRA, en compañía del señor HENSIN MAURICIO GONZÁLEZ ESPINOSA, tomaron en arrendamiento el área de mantenimiento, en el cual se estipulaba que el valor del arrendamiento es de un 60% sobre los trabajos de mantenimiento y reparación, que el arrendatario realiza en las horas de trabajo a favor del arrendador, y el 40% correspondía era a favor del arrendado para sus ingresos, dichos montos distribuían de manera semanal, este procedimiento estuvo vigente hasta el 31 de mayo de 2008; ya que el señor JOSMAN PARRA, empezó a laborar mediante un contrato a término fijo no superior a un año a partir del 1 de junio de 2008 conforme a las planillas del pago de la seguridad social, que se anexan con la presente, y fue hasta el día 16 de marzo de 2020.

Indicando mi poderdante que la afirmación que hace el señor demandante no es cierta y falta a la verdad, nunca se contrató mediante la figura del contrato verbal, ya que el supuesto contrato nunca existió y mucho menos haya empezado a laborar con la SERVITECA ROSAL, como se indico con anterioridad desde el día 16 de marzo de 2005 hasta el día 31 de mayo de 2008, se encontraba bajo la figura de arrendado en el área de lavado y mantenimiento de la SERVITECA ROSAL, aunado a lo anterior en el caso que la parte demandante, tuviese o tenga la intención de que se le reconozca el pago de alguna acreencia laboral del supuesto contrato de trabajo bajo la figura verbal, de manera muy respetuosa indico al despacho que conforme al artículo 488 del CODIGO SUSTATIVO DEL TRABAJO, estas ya se encuentran prescritas ya que el precitado artículo cita de manera clara y concisa que las acciones laborales prescriben a los 3 años, permitiéndome citar la norma en mención: ARTICULO 488. REGLA GENERAL. *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

**AL HECHO SEGUNDO: En cuanto al hecho segundo no es cierto lo niego**, como ya se indicó con anterioridad, el hoy demandante, nunca inicio a laborar con



la SERVITECA ROSAL, empresa de LA FAMILIA ROSAL GARCÍA, el día 16 de marzo de 2005 y fue culminada el día 30 de noviembre de 2020, faltando a la verdad el hoy demandante, pretendiendo hacer caer en error al despacho de la señora JUEZ, ya que indica mi representado el señor PEDRO ALBERTO ROSAL GARCIA, que el señor JOSMAN PARRA, en primera circunstancia nunca hubo contrato de manera verbal, como segunda circunstancia nunca inicio labores en el año 2005, y como tercera circunstancia nunca termino la relación laboral en el mes de noviembre de 2020.

Como ya se indicó señora JUEZ, el señor JOSMAN PARRA, celebro contrato de trabajo de manera escrita desde el día 1 de junio de 2008 hasta el día 16 de marzo de 2020, fecha que dio inicio a LA PANDEMIA COVID 19, y por mandato del gobierno nacional se debieron cerrar todos los establecimientos de comercio, y LA SERVITECA ROSAL, fue cerrada y en común acuerdo entre el señor LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA, y los empleados de la serviteca, que cumplirían con lo ordenado por el gobierno nacional y que serían llamados una vez se ordenara la apertura del comercio en Colombia, pero como se puede constatar mediante los interrogatorios que se practicaran al demandante y los demandados, la serviteca rosal no se ha vuelto a abrir, ya que se encuentra es estado de iliquidez o en palabras castellanas se encuentra en quiebra.

Aunado a lo anterior señora JUEZ, como ya lo indique con anterioridad en el caso que la parte demandante, tuviese o tenga la intención de que se le reconozca el pago de alguna acreencia laboral del supuesto contrato de trabajo bajo la figura verbal, de manera muy respetuosa indico al despacho que conforme al artículo 488 del CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, estas ya se encuentran prescritas ya que el precitado artículo cita de manera clara y concisa que las acciones laborales prescriben a los 3 años, permitiéndome citar la norma en mención: ARTICULO 488. REGLA GENERAL. *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

**AL HECHO TERCERO: En cuanto al hecho tercero es parcialmente cierto**, que el hoy demandante haya ejercido dichas labores durante toda la relación laboral, realizando la aclaración como ya lo he venido indicando al despacho, que las labores que realizo el señor JOSMAN PARRA, durante el tiempo comprendido desde el día 16 de marzo de 2005 hasta el día 31 de mayo de 2008, era en calidad de arrendado, faltando a la verdad que desde todo el tiempo haya estado vinculado laboralmente y haya desempeñado dichas labores como empleado.

**AL HECHO CUARTO: En cuanto al cuarto hecho es parcialmente cierto**, como lo indique al dar respuesta al hecho tercero, que el hoy demandante haya ejercido dichas labores durante toda la relación laboral, realizando la aclaración como ya lo he venido indicando al despacho, que las labores que realizo el señor JOSMAN PARRA, durante el tiempo comprendido desde el día 16 de marzo de 2005 hasta el día 31 de mayo de 2008, era en calidad de arrendado, faltando a la verdad que desde todo el tiempo haya estado vinculado laboralmente y haya desempeñado dichas labores como empleado.

**AL HECHO QUINTO: En cuanto al hecho 5 es parcialmente cierto**, indicando y realizando la presente aclaración que es cierto que la SERVITECA ROSAL, tenía su cede en la ciudad de Pamplona, en la CALLE 5 N. 6-77, y como ya lo he venido indicando al dar respuesta en los hechos anteriores que el hoy demandante haya sido empleado en la serviteca rosal, desde el día 16 de marzo de 2005, ya que en



**JHOAN ALIRIO SARMIENTO JAIMES**  
**ABOGADO TITULADO**

dicha fecha y hasta el día 31 de mayo de 2008 se encontraba era como arrendado en el área de lavado y mantenimiento de la SERVITECA ROSAL,

**AL HECHO SEXTO: En cuanto al hecho 6 es parcialmente cierto,** siendo cierto que desde el 1 de junio de 2008 hasta el día 16 de marzo de 2020, se le pago como retribución salarial el salario mínimo legal vigente autorizado por el gobierno nacional para cada anualidad.

En cuanto a lo que se afirma que al dar inicio a la supuesta relación laboral que el hoy demandante pretende se le reconozco para los años 2005 a mayo de 2008, no es cierto, ya que nunca durante este periodo hubo relación laboral, lo que existía era un contrato de arrendamiento y nunca se pactó que se le retribuiría con el 30% por lavado de vehículos, ya que en dicho tiempo lo que existió fue un contrato de arrendamiento con el hoy demandante y el señor HENSIN MAURICIO GONZÁLEZ ESPINOSA, y en dicha ocasión lo que se pactó entre el señor JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS (Q.E.P.D.) en su calidad de arrendador Y el señor JOSMAN URIEL PARRA QUINTANA, en su calidad de arrendado, en dicho tiempo y ocasión, era lo siguiente; que el valor del arrendamiento es de un 60% sobre los trabajos de mantenimiento y reparación, que el arrendatario realiza en las horas de trabajo a favor del arrendador, y el 40% restante le correspondía era a favor del arrendado para sus ingresos, dichos montos distribuían de manera semanal, este procedimiento estuvo vigente hasta el 31 de mayo de 2008.

**AL HECHO SÉPTIMO: En cuanto al hecho séptimo es parcialmente cierto;** siendo cierto que fue vinculado al pago de la seguridad social integral, desde el mes de junio de 2008, como consta en las planillas de vinculación y afiliación al sistema de seguridad social integral.

En cuanto a lo que aduce que para los años 2008 y 2009, la retribución por concepto de salario era del 30% por lavado de vehículos, no es cierto permitiendo, volver nuevamente indicar al despacho que el falso, ya que para los meses de enero a mayo de 2008, el señor JOSMAN URIEL PARRA QUINTANA, no era empleado del señor JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS (Q.E.P.D.), en la serviteca rosál, en dicho tiempo era arrendado, asociado a lo anterior a partir del mes de junio de 2008 le fue pagado como salario el salario mínimo legal vigente autorizado por el gobierno nacional, igualmente para el año 2009, se le pago el salario mínimo legal vigente autorizado para dicha anualidad, y de resaltar al despacho de la señora JUEZ, que por parte del señor JOSE FERNANDO ROSAL BUSTOS (Q.E.P.D.), desde que se contrataba a un empleado para laborar en la serviteca rosál, se le pagaban todas y cada una de sus acreencias,

**AL HECHO OCTAVO: En cuanto al hecho octavo es parcialmente cierto,** que el hoy demandante, haya cumplido dicha intensidad horaria, comprendida en las horas de la mañana desde las 8:00 a.m. hasta las 12:00 p.m. y en las horas de la tarde desde las 2:00 p.m. hasta las 6:00 p.m., cumpliendo un horario de ocho horas.

Pero no es cierto y lo niego que dicha intensidad horaria haya sido durante todo el tiempo que el señor demandante pretende se le reconozca, la relación laboral, ya que el tiempo comprendido desde el día 16 de marzo de 2005 hasta el día 31 de mayo de 2008, el hoy demandante no era empleado de la serviteca rosál, en este tiempo se encontraba bajo la figura de arrendado en el área de lavado y mantenimiento.



**JHOAN ALIRIO SARMIENTO JAIMES**  
**ABOGADO TITULADO**

**AL HECHO NOVENO:** En cuanto al hecho noveno es parcialmente cierto, que durante el tiempo que estuvo vinculado como empleado de la serviteca rosál, cumplió una intensidad horaria de ocho horas, siendo este tiempo desde el día 1 de junio de 2008 hasta el día 16 de marzo de 2020.

Pero es falso y lo niego, que durante el periodo comprendido desde el día 16 de marzo de 2005 hasta el día 31 de mayo de 2008, haya cumplido dicha intensidad horaria de trabajo, ya que en este tiempo como lo indique anteriormente no era empleado de la serviteca rosál, en este periodo era arrendado en el área de lavado y mantenimiento.

**AL HECHO DIEZ:** En cuanto al hecho diez es falso lo niego, ya que en diversas ocasiones le fue llamada la atención por no cumplir con sus funciones, como podrá ser corroborado con el testigo que se allega el señor JULIO CESAR GALVIS URIBE, quien era empleado de la serviteca rosál y al inicio estuvo de igual manera vinculado mediante contrato de arrendamiento en el área de lavado y mantenimiento de la serviteca rosál.

**AL HECHO ONCE:** En cuanto al hecho once es falso lo niego, ya que en los tiempos que indica el hoy demandante no le pagaron la seguridad social, de los años 2005, 2006, 2007. No se debía pagar seguridad social alguna en favor del hoy demandante, como lo he indicado nunca fue contratado bajo ninguna modalidad de contrato, siendo deshonesto por parte de este querer que se le reconozca situación del pago de seguridad social, cuando nunca lo contrataron para desempeñar labores a favor de la serviteca rosál en estos años, ya que en estos tiempos lo que era un arrendado en el área de lavado y mantenimiento, porque si fuese cierto que lo contrataron por parte del señor JOSEF ERANDO ROSAL BUSTOS (Q.E.P.D.), como empleado de la serviteca rosál, lo hubiera afiliado a la seguridad social como a sus otros empleados que han estado a sus servicios ya que los señores propietarios de LA SERVITECA ROSAL, FAMILIA ROSAL GARCÍA, son personas cumplidoras de la ley, como se demostrara con las planillas de la seguridad social que se anexan. **Siendo falsa y negando lo que indica la parte actora que nunca se le pago seguridad social ya que no tenía derecho como lo indique.**

En cuanto a lo que arguye el hoy demandante a que se encontraba frente a una relación laboral, dicha afirmación es falsa y la niego, ya que durante los años 2005 al 2007, no existió relación laboral alguna, el demandante era un arrendado y más aun nunca se cumplieron los requisitos contemplados en el artículo 23 del CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. Los cuales me permito indicar de manera detallada:

- **Al primer requisito: continua subordinación:** situación que nunca éxito ya que nunca fue contratado laboralmente por el señor JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS (Q.E.P.D.) y nunca le impartió órdenes y tareas a cumplir, ya que durante este tiempo la figura que tenía el hoy demandante era la de arrendado.
- **Al segundo requisito: un salario como retribución del servicio:** de la misma manera no cumple este requisito ya que nunca se pactó salario a pagar al hoy demandante ya que nunca fue contratado.
- **Al tercer requisito: actividad personal del trabajador:** este último y tercer requisito tampoco se cumplió ya que no había contratación alguna que diera continuidad a que el demandante estuviera a toda hora y todos los días en el establecimiento del señor JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS (Q.E.P.D.),



ya que era arrendado y desempeñaba su actividad en el área de lavado y mantenimiento.

**AL HECHO DOCE: En cuanto al hecho doce es falso lo niego**, en cuanto a las reclamaciones que realiza el hoy demandante que, durante los años 2005, 2006, 2007, los meses de enero a mayo de 2008, no se le hayan pagado sus acreencias laborales (cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicio y vacaciones), ya que a dichas anualidades no tiene derecho, ya que en esta ocasión no era empleado, sino arrendado en el área de lavado y mantenimiento en la serviteca rosál, Aunado a lo anterior señora JUEZ, como ya lo indique con anterioridad en el caso que la parte demandante, tuviese o tenga la intención de que se le reconozca el pago de alguna acreencia laboral del supuesto contrato de trabajo bajo la figura verbal, de manera muy respetuosa indico al despacho que conforme al artículo 488 del CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, estas ya se encuentran prescritas ya que el precitado artículo cita de manera clara y concisa que las acciones laborales prescriben a los 3 años, permitiéndome citar la norma en mención: ARTICULO 488. REGLA GENERAL. *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

En cuanto a los meses de junio a diciembre de 2008 y el año 2009, al hoy demandante se le pagaron cada una de las acreencias laborales.

**AL HECHO TRECE: En cuanto al hecho trece es parcialmente cierto**, en cuanto a que el día 1 de enero de 2019, falleció el señor JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS (Q.E.P.D.), como consta en el registro civil de defunción de indicativo serial N. 5089619 corrido en la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE PAMPLONA, pero es de toda falsedad que mi poderdante el señor PEDRO ALBERTO ROSAL GARCÍA, y que mi representado hubiese ejercido roles de empleador, ya que el señor LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA, fue quien quedo encargado de la serviteca rosál.

**AL HECHO CATORCE: En cuanto al hecho catorce es cierto**, ya que mi representado el señor PEDRO ALBERTO ROSAL GARCIA, no tenía conocimiento de los movimientos de la serviteca rosál, ya que se dedica a su negocio, siendo necesario que dicha información deba ser corroborada con el señor LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA, quien ejercía la función de administrador de la serviteca rosál y el señor contador JAIMES CHAPARRO ARCINIEGAS, quien ejercían la función de revisor fiscal de la serviteca rosál, y eran ellos quienes estaban encargados de la serviteca rosál.

**AL HECHO QUINCE: En cuanto al hecho catorce es cierto**, ya que mi representado el señor PEDRO ALBERTO ROSAL GARCÍA, no tenía conocimiento de los movimientos de la serviteca rosál, ya que se dedica a su negocio, siendo necesario que dicha información deba ser corroborada con el señor LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA, quien ejercía la función de administrador de la serviteca rosál y el señor contador JAIMES CHAPARRO ARCINIEGAS, quien ejercían la función de revisor fiscal de la serviteca rosál, y eran ellos quienes estaban encargados de la serviteca rosál.

**AL HECHO DIECISÉIS: En cuanto al hecho dieciséis es falso lo niego**, nunca fue despedido, ya que lo que sucedió fue lo indicado por el señor LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA y los empleados de la serviteca rosál, que se suspenderían las actividades por causa de la PANDEMIA COVID 19, el día 16 de marzo de 2020 y se reanudarían, cuando el gobierno nacional realizara la reactivación del comercio,



**JOHAN ALIRIO SARMIENTO JAIMES**  
**ABOGADO TITULADO**

pero la serviteca rosál, no se ha vuelto a abrir, debido a que los estados financieros son ilíquidos y se encuentra en quiebra.

**AL HECHO DIECISIETE: En cuanto al hecho diecisiete es falso lo niego**, como se ha indicado en la contestación a los hechos anteriores, ya que nunca se ha actuado de mala fe por parte de mi poderdante, ya que él no se encontraba al frente de la serviteca rosál, en primera situación porque mi poderdante era miembro del ejército nacional de Colombia y posteriormente se dedica a administrar su negocio, ya que el señor LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA, quedo al frente y a cargo de la serviteca rosál, por disposición de su señor padre JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS (Q.E.P.D.).

**AL HECHO DIECIOCHO: En cuanto al hecho dieciocho es falso lo niego**, ya que dicha afirmación debe ser probada, y hasta donde mi representado tiene conocimiento a todos y cada uno de los empleados se le pagaron sus acreencias laborales.

Aunando a lo anterior las acreencias que se reclaman en el periodo comprendido desde el día 16 de marzo de 2005 hasta el 31 de mayo de 2008, no tienen validez legal, ni vida jurídica ya que en dichos tiempos el hoy demandante no era empleado de la serviteca rosál, era arrendado como ya lo he indicado con anterioridad.

**AL HECHO DIECINUEVE:** Es cierto no se ha iniciado proceso sucesorio ya que se dará inicio a proceso de rendición de cuentas provocadas.

**En cuanto a la contestación a las pretensiones quedaran de igual manera como consta en el escrito original ya que estas no fueron objeto de inadmisión**

### A LAS PRETENSIONES

Desde ya, me permito manifestar a la señora Juez, que, a nombre de mi representado, me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas planteadas en la demanda, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos. Por lo tanto, solicito sean despachadas mediante sentencia de una manera desfavorable a la parte demandante y en consecuencia solicito absolver a mi representado de las mismas. De igual forma solicito se condene en costas a la parte demandante.

**A LA PRIMERA PRETENSIÓN: ME OPONGO**, no existiendo la relación de trabajo que se manifiesta, ya está nunca existió como lo quieren hacer ver el señor demandante no se debe declarar ninguna. Y si llegase a declarar una supuesta están tienen las siguientes características:

- a. Al supuesto contrato de trabajo de manera verbal comprendido desde el 16 de marzo de 2005 hasta el 31 de mayo de 2008, nunca existió, lo que existió en esta ocasión fue un contrato de arrendamiento entre el señor JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS (Q.E.P.D.) y el hoy demandante, y en el caso que si fueran ciertos y si tuviese derecho el demandante ya están prescritos según lo consagra el artículo 488 del código sustantivo del trabajo el cual cita lo siguiente: **ARTICULO 488. REGLA GENERAL.** *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*



**A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: ME OPONGO**, ya que nunca éxito contrato de trabajo no se ordene declarar que el hoy demandante haya realizado cada una de las actividades que este indica.

- a. Al supuesto contrato de trabajo de manera verbal comprendido desde el 16 de marzo de 2005 hasta el 31 de mayo de 2008, nunca existió, lo que existió en esta ocasión fue un contrato de arrendamiento entre el señor JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS (Q.E.P.D.) y el hoy demandante, y en el caso que si fueran ciertos y si tuviese derecho el demandante ya están prescritos según lo consagra el artículo 488 del código sustantivo del trabajo le cual cita lo siguiente: **ARTICULO 488. REGLA GENERAL.** *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

**A LA TERCERA PRETENSIÓN: ME OPONGO**, que se declare que la relación laboral la cual supuestamente, se inició el día 16 de marzo de 2005 y culmino el día 30 de noviembre de 2020.

- a. Ya que en primera situación, nunca se contrató al señor JOSMAN PARRA, por parte del señor JOSE FERNANDO ROSAL BUSTOS (Q.E.P.D.), En los periodos comprendidos desde el día 16 de marzo de 2005 hasta el día 31 de mayo de 2008, ya que dicho contrato nunca existió, lo que existió allí fue un contrato de arrendamiento. y en el caso que si fueran ciertos y si tuviese derecho el demandante ya están prescritos según lo consagra el artículo 488 del código sustantivo del trabajo le cual cita lo siguiente: **ARTICULO 488. REGLA GENERAL.** *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

**A LA CUARTA PRETENSIÓN: ME OPONGO:** ya que el hoy demandante nunca fue despedido sin justa causa, ya que el negocio serviteca rosal, se cerró con ocasión de la pandemia, y el hoy demandante y el señor LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA, pactaron que serían llamados apenas el gobierno nacional y debido a la situación económica que esta la serviteca rosal, de iliquidez y quiebra, no se ha vuelto a reabrir.

**A LA QUINTA PRETENSIÓN: ME OPONGO:** que le pague la suma de \$4.952.464, por concepto de cesantías, ya que estas están pagadas.

- a. Aunando a lo anterior las supuestas cesantías que se reclaman de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, no tiene derecho a reclamar ya que en dichos años el hoy demandante no era empleado de la serviteca rosal, sino era arrendado y en caso y en el caso si tuviese derecho el demandante ya están prescritos según lo consagra el artículo 488 del código sustantivo del trabajo le cual cita lo siguiente: **ARTICULO 488. REGLA GENERAL.** *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

**A LA SEXTA PRETENSION: ME OPONGO:** que le pague la suma de \$573.041, por concepto de intereses de las cesantías, ya que estas están pagadas.

- a. Aunando a lo anterior las supuestas cesantías que se reclaman de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, no tiene derecho a reclamar ya que en dichos



años el hoy demandante no era empleado de la serviteca rosál, sino era arrendado y en caso y en el caso si tuviese derecho el demandante ya están prescritos según lo consagra el artículo 488 del código sustantivo del trabajo le cual cita los siguiente: **ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.**

**A LA SEPTIMA PRETENSION ME OPONGO:** que le pague la suma de \$4.952.464, por concepto de prima de servicio, ya que estas están pagadas.

- a. Aunando a lo anterior las supuestas cesantías que se reclaman de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, no tiene derecho a reclamar ya que en dichos años el hoy demandante no era empleado de la serviteca rosál, sino era arrendado y en caso y en el caso si tuviese derecho el demandante ya están prescritos según lo consagra el artículo 488 del código sustantivo del trabajo le cual cita los siguiente: **ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.**

**A LA OCTAVA PRETENSION: ME OPONGO:** que le pague la suma de \$1.500.527, por concepto de vacaciones, ya que estas están pagadas.

- a. Aunando a lo anterior las supuestas cesantías que se reclaman de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, no tiene derecho a reclamar ya que en dichos años el hoy demandante no era empleado de la serviteca rosál, sino era arrendado y en caso y en el caso si tuviese derecho el demandante ya están prescritos según lo consagra el artículo 488 del código sustantivo del trabajo le cual cita los siguiente: **ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.**

**A LA NOVENA PRETENSION: ME OPONGO:** ya que al señor demandante se le pago desde el día 1 de junio de 2008 hasta el año 2020, se le pago toda la seguridad social integral y caja de compensación, y en cuanto al tiempo que se reclama desde el 16 de marzo de 205 hasta el 31 de mayo de 2008, no era empleado sino se encontraba en calidad de arrendado como se demostrara con el testimonio del señor JULIO CESAR GALVIS.

**A LA DECIMA PRETENSION: ME OPONGO:** el hoy demandante nunca fue despedido sin justa causa, ya que la serviteca rosál, cerro por ocasión de la pandemia, y por circunstancias de liquidez, no se ha vuelto a abrir.

**A LA DECIMA PRIMERA PRETENSION: ME OPONGO.** Ya que las prestaciones legales hasta donde mi poderdante tiene conocimiento, estas se han pagado, situación que podrá ser corroborada por el señor con el señor LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA, quien ejercía la función de administrador de la serviteca rosál y el señor contador JAIMES CHAPARRO ARCINIEGAS, quien ejercían la función de revisor fiscal de la serviteca rosál, y eran ellos quienes estaban encargados de la serviteca rosál.



- a. Aunando a lo anterior las supuestas cesantías que se reclaman de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, no tiene derecho a reclamar ya que en dichos años el hoy demandante no era empleado de la serviteca rosál, sino era arrendado y en caso y en el caso si tuviese derecho el demandante ya están prescritos según lo consagra el artículo 488 del código sustantivo del trabajo le cual cita los siguiente: **ARTICULO 488. REGLA GENERAL.** *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

**A LA DECIMA SEGUNDA PRETENSION: ME OPONGO,** Ya que las prestaciones legales hasta donde mi poderdante tiene conocimiento, estas se han pagado, situación que podrá ser corroborada por el señor con el señor LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA, quien ejercía la función de administrador de la serviteca rosál y el señor contador JAIMES CHAPARRO ARCINIEGAS, quien ejercían la función de revisor fiscal de la serviteca rosál, y eran ellos quienes estaban encargados de la serviteca rosál.

- a. Aunando a lo anterior las supuestas cesantías que se reclaman de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, no tiene derecho a reclamar ya que en dichos años el hoy demandante no era empleado de la serviteca rosál, sino era arrendado y en caso y en el caso si tuviese derecho el demandante ya están prescritos según lo consagra el artículo 488 del código sustantivo del trabajo le cual cita los siguiente: **ARTICULO 488. REGLA GENERAL.** *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

**A LA DECIMA TERCERA PRETENSION: ME OPONGO.** Ya que las prestaciones legales hasta donde mi poderdante tiene conocimiento, estas se han pagado, situación que podrá ser corroborada por el señor con el señor LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA, quien ejercía la función de administrador de la serviteca rosál y el señor contador JAIMES CHAPARRO ARCINIEGAS, quien ejercían la función de revisor fiscal de la serviteca rosál, y eran ellos quienes estaban encargados de la serviteca rosál.

- a. Aunando a lo anterior las supuestas cesantías que se reclaman de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, no tiene derecho a reclamar ya que en dichos años el hoy demandante no era empleado de la serviteca rosál, sino era arrendado y en caso y en el caso si tuviese derecho el demandante ya están prescritos según lo consagra el artículo 488 del código sustantivo del trabajo le cual cita los siguiente: **ARTICULO 488. REGLA GENERAL.** *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

**A LA DECIMA CUARTA PRETENSÓN: ME OPONGO,** a que sean indexadas ya que todas las acreencias están cancelas

Ya que las prestaciones y acreencias legales hasta donde mi poderdante tiene conocimiento, estas se han pagado, situación que podrá ser corroborada por el señor con el señor LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA, quien ejercía la función de administrador de la serviteca rosál y el señor contador JAIMES CHAPARRO



**JHOAN ALIRIO SARMIENTO JAIMES**  
**ABOGADO TITULADO**

ARCINIEGAS, quien ejercían la función de revisor fiscal de la serviteca rosál, y eran ellos quienes estaban encargados de la serviteca rosál.

- a. Aunando a lo anterior las supuestas cesantías que se reclaman de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, no tiene derecho a reclamar ya que en dichos años el hoy demandante no era empleado de la serviteca rosál, sino era arrendado y en caso y en el caso si tuviese derecho el demandante ya están prescritos según lo consagra el artículo 488 del código sustantivo del trabajo le cual cita los siguiente: **ARTICULO 488. REGLA GENERAL.** *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

**A LA DECIMA QUINTA PRETENSIÓN: ME OPONGO,** A que se condene en costas a mi poderdante ya que hasta donde mi poderdante tiene conocimiento, estas se han pagado, situación que podrá ser corroborada por el señor con el señor LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA, quien ejercía la función de administrador de la serviteca rosál y el señor contador JAIMES CHAPARRO ARCINIEGAS, quien ejercían la función de revisor fiscal de la serviteca rosál, y eran ellos quienes estaban encargados de la serviteca rosál.

**En cuando a los fundamentos y razones de defensa de la parte demandada, quedaran de igual forma como consta en el escrito original de la contestación ya que esta parte no fue objeto de la inadmisión.**

#### **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DEFENSA DE LA PARTE DEMANDADA**

Su señoría, en la presente demanda se pretende por parte del señor JOSMAN URIEL PARRA QUINTANA, el pago de sus prestaciones sociales y demás acreencias reclamadas de unas supuestas relaciones de trabajo que existieron en las siguientes fechas.

- a. La primera existiendo en la relación de los hechos una incoherencia de la fecha exacta de cuando se inició esta como lo es: 16 de marzo de 2005 hasta el 30 de noviembre de 2020.

Teniendo en cuenta lo normado en los artículos 22, 23, 24, 38, 61, 62, 63, 127, 58, 161 y 179 y SS del código sustantivo del trabajo, se demostrará que al demandante no se le adeuda suma de dinero alguno, ya que nunca ha existido relación laboral desde el día 16 de marzo de 2005 hasta el día 31 de mayo de 2008, ya que no existió ningún tipo de contrato de manera verbal ni escrita, ya que en dicha ocasión lo que existió entre el hoy demandante y el señor JOSÉ FERNANDO ROSAL BUSTOS (Q.E.P.D.), era un contrato de arrendamiento en el área de lavado y mantenimiento de la serviteca rosál.

Es importante analizar que el presente asunto no existió ningún tipo de contrato de trabajo de manera verbal durante el tiempo comprendido desde el día 16 de marzo de 2005 hasta el día 31 de mayo de 2008, ya que en dicho tiempo existió un contrato de arrendamiento, situación que será demostrada mediante el testimonio del señor JULIO CESAR GALVIS URIBE, mas no un contrato laboral como pretende quiere que se reconozca por parte del señor demandante.

Circunstancia que nos lleva a indicar que la parte actora quiere hacer ver una supuesta relación de trabajo la cual no es cierta, queriendo hacer caer en error al



despacho de la señora Juez, queriendo desconocer y ocasionar un perjuicio a mi poderdante, para que pague unas acreencias a las cuales no tiene derecho ya que lo que era un arrendado en el área de lavado y mantenimiento de la serviteca rosal en el tiempo comprendido desde el 16 de marzo de 2005 hasta el 31 de mayo de 2008 mas no existía esa calidad de empleadores y trabajadores.

Adicionalmente, es importante verificar las situaciones contrarias a la realidad, como es que el señor demandante, indica que laboro desde el día 16 de marzo de 2005 hasta el día 30 de noviembre de 2020, ya que en las fechas comprendidas desde el día 16 de marzo de 2005 al 31 de mayo de 2008, no era empleado era en calidad de arrendado como se demostrara con el señor testigo JULIO CESAR GALVIS, aunado a lo anterior el señor demandante nunca fue despedido sin justa causa.

Una vez, el despacho si encuentra los elementos del contrato laboral que se pretenden demostrar, a través de las pruebas allegadas así mismo con las pruebas solicitadas que se deben despachar desfavorablemente las pretensiones y declarando las excepciones propuestas junto con la correspondiente condena de costas.

**En cuanto a las excepciones propuestas en la contestación de la demanda quedaran de igual manera ya que estas no fueron objeto de la inadmisión.**

En cuanto a la presente propongo las siguientes excepciones:

**1. FALTA DE LEALTAD SOBRE LOS EXTREMOS DE LAS RELACIONES LABORALES.**

Se propone como excepción que la demandante señala unos extremos que en la realidad no existieron, existiendo una contradicción en las fechas que indica la parte demandante, donde indica que iniciaron una supuesta labor en la primera existiendo en la relación de los hechos una incoherencia de la fecha exacta de cuando se inició esta como lo es: 1 de junio de 2008 hasta el día 16 de marzo de 2020, de manera continua y supuestamente acatando las ordenes de mi representada, circunstancia contraria a la verdad ya que no hubo contrato de trabajo en la modalidad verbal, en el periodo del 16 de marzo de 2005 hasta el 31 de mayo de 2008.

Así las cosas, esta excepción de mérito, señora juez debe declararse probada.

**2. INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO POR FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES.**

Fundamento esta excepción de mérito en que las pretensiones demandadas no cumplen con los requisitos exigidos por el código sustantivo del trabajo en su artículo 23, para la existencia de un contrato de trabajo, a saber: subordinación, prestación personal del servicio y remuneración. Conforme se demostrará en su oportunidad legal, el señor JOSMAN URIEL PARRA QUINTANA, en ningún momento realizaron las actividades en forma personal y bajo las ordenes de mis poderdantes, además en ningún momento le impusieron horario, labores a cumplir o la forma de realizar alguna actividad a los señores demandantes, en los tiempos del 16 de marzo de 2005 al 31 de mayo de 2008.

Así al no cumplirse los requisitos consagrados en el artículo 23 del código sustantivo del trabajo. No existe relación laboral a que tenga derecho se le reconozca.



Así las cosas, esta excepción de mérito, señora juez debe declararse probada.

### **3. COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Esta excepción se fundamenta en que, al no existir ninguna deuda en las acreencias laborales entre el demandante y mi poderdante, por la no existencia de ningún tipo de contrato de trabajo, en los periodos comprendidos del 16 de marzo de 2005 hasta el 31 de mayo de 2008, ya que durante este tiempo no laboro se encontraba en calidad de arrendado en el área de lavado y mantenimiento, y mi representado no esta en la obligación de pagar suma de dinero alguno a favor del demandante.

Es decir, al no existir deuda o acreencias laborales entre los señores JOSMAN URIEL PARRA QUINTANA Y EL SEÑOR JOSE FERNANDO ROSAL BUSTOS (Q.E.P.D.), MI PODERDANTE PEDRO ALBERTO ROSAL GARCIA, no se está en la obligación de pagar ningún tipo de acreencia ni emolumentos reclamados y muchos menos sumas de dineros indexadas. Ya que nunca fue contratado bajo ninguna modalidad laboral consagrada en la legislación colombiana.

Así las cosas, esta excepción de mérito, señora juez debe declararse probada.

### **4. ENRIQUESIMIENTO SIN CAUSA**

De acuerdo a las pretensiones de esta demanda y a las inexactas afirmaciones en ella relacionada, resulta notorio el interés del demandante, es decir JOSMAN URIEL PARRA QUINTANA, en el sentido de intentar se declare la existencia de una supuesta relación laboral en la cual sus reclamaciones no tienen fundamento jurídico ni legal ya que nunca existió contrato de trabajo bajo ninguna modalidad. Olvidando así lo consagrado en el artículo 23 del código sustantivo del trabajo donde se enuncian los presupuestos esenciales para configurarse la relación laboral, constituyendo así un enriquecimiento sin causa. YA QUE ESTOS NUNCA SE CONFIGURARON EN EL CASO QUE NOS OCUPA, DONDE QUEDARA DEMOSTRADO QUE NUNCA EL HOY DEMANDANTE FUE CONTRATADO POR EL SEÑOR JOSE FERNANDO ROSAL BUSTOS (Q.E.P.D.), durante el tiempo del 16 de marzo de 2005 al 31 de mayo de 2008

Así las cosas, esta excepción de mérito, señora juez debe declararse probada.

### **5. FALTA DE CAUSALIDAD EN LAS PRETENSIONES**

Habida cuenta de que no ha existido una relación laboral que configure un contrato de trabajo y por ende se tenga que cancelar los dineros solicitados por la parte demandante es decir que para que exista una contraprestación deberá haberse ejercitado la relación laboral materia del proceso, en el presente caso esa relación laboral es inexistente, por falta de los presupuestos exigidos para la misma, al no haberse configurado la relación laboral no existe fundamento entre la causa que motivo la pretensión y ante la inexistencia de esa causa (relación laboral) no podrá haber el presupuesto necesario para la exigibilidad de las pretensiones, ya que estas se están fundamentando en un hecho inexistente.

Así las cosas, esta excepción de mérito, señora juez debe declararse probada.

### **6. CARENCIA DEL DERECHO INVOCADO**



**JHOAN ALIRIO SARMIENTO JAMES**  
**ABOGADO TITULADO**

---

Desde todo punto de vista no le asiste al demandante capacidad jurídica, para iniciar la presente acción, ya que carece de fundamento jurídico para hacerlo es mas a lo largo de la contestación de la presente demanda se ha probado de forma fehaciente que el señor JOSMAN URIEL PARRA QUINTANA, no tuvieron una relación laboral con mi poderdante, ya que lo único que existió entre los aquí intervinientes es que mi representada le pedía favores para que realizara arreglos locativos de manera ocasional más nunca de tiempo completo y nunca lo contrato. Así las cosas, esta excepción de mérito, señora juez debe declararse probada.

**7. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACREENCIAS MAL RECLAMADAS CON LA DEMANDA**

En gracia de discusión, si se llegare a probar la existencia de esa mal intencionada relación laboral de que habla el actor en su libelo demandatorio, considero señora JUEZ, que los posibles derechos reclamados, se encuentran prescritos a la luz del artículo 488 del código sustantivo del trabajo.

Por lo anterior, solicito a la señora Juez, declare probada esta excepción de mérito y rechace las pretensiones de los demandantes, pues el trascurso del tiempo ha extinguido los presuntos derechos que puedan tener los actores.

**8. GERENCIA E INNOMINADA**

Se propone esta excepción en caso que se logre demostrar otro tipo de defensa en el curso del trámite y que pueda favorecer los intereses de mi representado, con el fin que sea declarada como una excepción genérica e innominada en su favor y en contra del demandante, por primar el derecho sustancial sobre el procesal y con el fin de llevar al apercibido judicial a la verdad.

**En cuanto a la parte de pruebas me permito indicar que esta fue objeto de inadmisión y por ende se corregirá conforme a lo ordenado por el despacho de la señora Juez,**

**PRUEBAS**

Sírvase señor juez tener en cuenta las siguientes que me permito aportar.

**En cuanto a las DOCUMENTALES, erróneamente de los numerales 19 al 86, se dice “copia consulta envío de autoliquidación de aportes (pensiones) (...); y oteados los mismos se observa que en unos se indica auto liquidación de aportes pensiones, otros como auto liquidación de aportes salud, otros como auto liquidación de aportes ICBF, otros como autos liquidación aportes SENA, otros como auto liquidación de aportes a riesgos laborales (folio 146 al 209), (numeral 5 del artículo 31 del C. de P. L. Y S.S.)**

**Por ende, se corrige y quedara de la siguiente manera.**

• **DOCUMENTALES:**

1. Copia extracto de pensiones obligatorias de fecha 14-10-2014
2. Copia de oficio entrega de dotación de fecha 12-09-2012
3. Copia de oficio entrega de dotación de fecha 21-06-2012
4. Planilla de cesantías de fecha de pago febrero 2014



**JHOAN ALIRIO SARMIENTO JAIMES**  
**ABOGADO TITULADO**

5. Copia comprobante de consignación y afiliación cesantías – porvenir de fecha 14 de febrero de 2012.
6. Copia liquidación cesantías año 2010
7. Planilla de cesantías de fecha de pago febrero 2011
8. Planilla cesantías porvenir de fecha de pago 2010
9. Copia pago de consignación de cesantías porvenir de fecha 12-02-10
10. Copia liquidación cesantías año 2009
11. Copia pago de consignación de cesantías porvenir de fecha 16-02-09
12. Copia pago de consignación de cesantías porvenir de fecha 12-02-2008
13. Copia desprendible de entrega de documentos de confaoriente.
14. Copia planilla riesgos profesionales de la equidad seguros de fecha 16 de junio de 2008
15. Copia formulario de afiliación a la EPS SALUDCOOP de fecha 9 de junio de 2008
16. Copia formulario único de solicitud de afiliación al FONDO NACIONAL DEL AHORRO de fecha 06-03-2008
17. Extracto fondo de cesantías porvenir fecha 14-10-2014
18. Extractos de fondos de pensiones obligatorias de porvenir de fechas 14-10-2014, 15-01-2015, 14-10-2014, 15-01-2015, 15-01-2015,
19. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (pensiones) SOI, periodo de pago 2010-11
20. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (caja de compensación familiar) SOI, periodo de pago 2010-11
21. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (salud) SOI, periodo de pago 2010-12
22. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (PENSIONES) SOI, periodo de pago 2010-11
23. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR) SOI, periodo de pago 2010-11
24. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (SALUD) SOI, periodo de pago 2010-10
25. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (ICBF) SOI, periodo de pago 2010-10
26. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (SENA) SOI, periodo de pago 2010-10
27. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (RIESGOS PROFESIONALES) SOI, periodo de pago 2010-11
28. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (PENSIONES) SOI, periodo de pago 2010-11
29. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR) SOI, periodo de pago 2010-10
30. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (SALUD) SOI, periodo de pago 2010-09
31. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (SALUD) SOI, periodo de pago 2010-09
32. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (SENA) SOI, periodo de pago 2010-09
33. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (RIEGOS PROFESIONALES) SOI, periodo de pago 2010-10
34. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (PENSIONES) SOI, periodo de pago 2010-09
35. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR) SOI, periodo de pago 2010-09



36. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (SALUD) SOI, periodo de pago 2010-08
37. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (ICBF) SOI, periodo de pago 2010-08
38. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (SENA) SOI, periodo de pago 2010-08
39. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (RIESGOS PROFESIONALES) SOI, periodo de pago 2010-09
40. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (PENSIONES) SOI, periodo de pago 2010-08
41. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR) SOI, periodo de pago 2010-08
42. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (SALUD) SOI, periodo de pago 2010-07
43. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (ICBF) SOI, periodo de pago 2010-07
44. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (SENA) SOI, periodo de pago 2010-07
45. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (RIESGOS PROFESIONALES) SOI, periodo de pago 2010-08
46. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (PENSIONES) SOI, periodo de pago 2010-07
47. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR) SOI, periodo de pago 2010-08
48. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (SALUD) SOI, periodo de pago 2010-07
49. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (ICBF) SOI, periodo de pago 2010-07
50. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (SENA) SOI, periodo de pago 2010-06
51. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (RIESGOS PROFESIONALES) SOI, periodo de pago 2010-06
52. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (pensiones) SOI, periodo de pago 2010-06
53. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR) SOI, periodo de pago 2010-07
54. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (SALUD) SOI, periodo de pago 2010-06
55. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (ICBF) SOI, periodo de pago 2010-06
56. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (SENA) SOI, periodo de pago 2010-05
57. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (pensiones) SOI, periodo de pago 2010-05
58. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (RIESGOS PROFESIONALES) SOI, periodo de pago 2010-05
59. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (CAJAS DE COPENSACION FAMILIAR) SOI, periodo de pago 2010-05
60. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (ICBF) SOI, periodo de pago 2010-05
61. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (SENA) SOI, periodo de pago 2010-04
62. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (pensiones) SOI, periodo de pago 2010-05



63. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (SALUD) SOI, periodo de pago 2010-0504
64. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (RIESGOS PROFESIONALES) SOI, periodo de pago 2010-0504
65. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (CAJAS DE OMPENSACION FAMILIAR) SOI, periodo de pago 2010-04
66. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (ICBF) SOI, periodo de pago 2010-04
67. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (SENA) SOI, periodo de pago 2010-03
68. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (PENSIONES) SOI, periodo de pago 2010-04
69. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (SALUD) SOI, periodo de pago 2010-03
70. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (RIESGOS PROFESIONALES) SOI, periodo de pago 2010-03
71. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR) SOI, periodo de pago 2010-03
72. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (ICBF) SOI, periodo de pago 2010-03
73. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (SENA) SOI, periodo de pago 2010-02
74. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (pensiones) SOI, periodo de pago 2010-03
75. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (SALUD) SOI, periodo de pago 2010-02
76. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (RIESGOS PROFESIONALES) SOI, periodo de pago 2010-02
77. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR) SOI, periodo de pago 2010-02
78. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (ICBF) SOI, periodo de pago 2010-02
79. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (SENA) SOI, periodo de pago 2010-01
80. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (pensiones) SOI, periodo de pago 2010-02
81. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (SALUD) SOI, periodo de pago 2010-01
82. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (RIESGOS PROFESIONALES) SOI, periodo de pago 2010-01
83. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR) SOI, periodo de pago 2010-01
84. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (ICBF) SOI, periodo de pago 2010-01
85. Copia consulta de envío de autoliquidación de aportes (SENA) SOI, periodo de pago 2010-01
86. Copia nomina pago de sueldo, periodo de pago enero 10 de 2010.

**En cuanto a las testimoniales se indica en el auto de fecha 16 de diciembre de 2022 lo siguiente: “En el acápite de pruebas “DOCUMENTALES”; erróneamente se solicita recibir testimonio al señor PEDRO ALBERTO ROSAL GARCÍA, sin embargo, lo correcto es que dé el, se solicite “DECLARACIÓN DE PARTE”, conforme al capítulo III, título Único Sección Tercero del C. G. del P.**



aplicado por analogía de que trata el artículo 145 del C. de P. L. y S.S., pues el aludido Señor PEDRO ALBERTO ROSAL GARCÍA, es parte demandada y es quien concedió poder al apoderado petente de la prueba "TESTIMONIALES", (numeral 5 del artículo 31 del C. de P. L. Y S.S.)

Por ende, se corrige y quedara de la siguiente manera.

- **DECLARACIÓN DE PARTE**

Sírvase señor juez citar a la señora **PEDRO ALBERTO ROSAL GARCÍA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N. 88.152.135, domiciliada en la CARRERA 6 N. 6-17 DE LA CIUDAD DE PAMPLONA, teléfono 310-8518603, para que respectivamente, y para que bajo la gravedad de juramento declaren sobre los hechos de la presente demanda y respondan el interrogatorio que en su debida oportunidad formulare.

**En cuanto al interrogatorio de parte quedara de igual manera como esta en el escrito original ya que esta parte no fue objeto de inadmisión.**

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Se sirva citar y comparecer al señor, **JOSMAN URIEL PARRA QUINTANA**, igualmente mayor de edad, parte demandante en el presente litigio laboral, con el fin de absuelvan interrogatorio de parte, sobre lo relacionado con los hechos y pretensiones que se relacionan en la demanda el cual formulare personalmente.

**En cuanto a las testimoniales quedara de igual manera como esta en el escrito original ya que esta parte no fue objeto de inadmisión.**

- **TESTIMONIALES**

Sírvase decretar los testimonios de las siguientes personas, todas mayores de edad, las cuales depondrán todo lo que sepan, les conste sobre la totalidad de los hechos del 1 al 19, las pretensiones y la contestación de la presente demanda.

NOMBRE: JULIO CESAR GALVIS URIBE  
CEDULA: 88.152.268 de Pamplona  
DIRECCIÓN: CALLE 10 N. 11-659, BARRIO EL ESCORIAL  
TELÉFONO: 321-8676053  
CORREO ELECTRÓNICO: juliocesargalvisuribe@gmail.com

**En cuanto al parte de pruebas solicitadas con la contestación de la demanda, quedara de igual manera como esta en el escrito original ya que esta parte no fue objeto de inadmisión.**

### **PRUEBAS SOLICITADAS CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA**

Respecto de las pruebas solicitadas en el escrito de la demanda, me permito manifestar a su señoría que al no existir ninguna relación laboral del 16 de marzo de 2005 hasta el 31 de mayo de 2008, de las supuestas relaciones laborales que reclama el accionante es imposible allegar alguna

**En cuanto a los fundamentos de derecho quedara de igual manera como esta en el escrito original ya que esta parte no fue objeto de inadmisión.**



---

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito invocar los siguientes:

Artículo 29 de la CONSTITUCION NACIONAL  
Artículo 31 del CÓDIGO DE PROCESAL LABORAL  
Artículo 96, 247 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.  
Demás normas concordantes y pertinentes al presente caso.

**En cuanto a los anexos quedara de igual manera como esta en el escrito original ya que esta parte no fue objeto de inadmisión.**

## ANEXOS

Sírvase tener en cuenta los siguientes:

1. Los relacionados en el acápite de pruebas
2. Copia de la cedula de ciudadanía de mi poderdante
3. Poder debidamente conferido para actuar.

**En cuanto a las notificaciones quedara de igual manera como esta en el escrito original ya que esta parte no fue objeto de inadmisión.**

## NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en el despacho del juzgado, o en mi oficina ubicada en la siguiente dirección Carrera 6 N. 7-36 local 32 Centro Comercial Plaza Real de la Ciudad de Pamplona, Teléfono: 318-7729851, E-mail: Jhoan\_ali@hotmail.com

A LA PARTE DEMANDADA:

MI REPRESENTADO:

NOMBRE: PEDRO ALBERTO ROSAL GARCÍA  
CEDULA: 88.152.135 DE PAMPLONA  
DIRECCIÓN: CARRERA 6 N. 6-17 DE LA CIUDAD DE PAMPLONA.  
TELÉFONO: 310-8518603  
E-MAIL: rosalp@hotmai.com

A LA PARTE DEMANDANTE: josmanquintana24@gmail.com, teléfono 313-2013071, la que reposa en el libelo de notificaciones del escrito de la demanda.

Una vez realizadas las correcciones indicadas por el despacho de la señora JUEZ, en auto de fecha 16 de diciembre de 2022 y fijada en estados en fecha 19 de diciembre de 2022, y estando en el tiempo oportuno y concedido por el despacho como fueron 5 días para corregir, presento la respectiva contestación de la demanda.

Del señor juez

**JHOAN ALIRIO SARMIENTO JAIMES**  
**ABOGADO TITULADO**

---



Atentamente

A handwritten signature in black ink, written over a rectangular stamp. The stamp contains the text 'ABOGADO TITULADO' and 'T.P. 239.777 C.S.J.' in a small, sans-serif font.

JHOAN ALIRIO SARMIENTO JAIMES  
C.C. 5.477.858 DE PAMPLONA  
T.P. 239 777 del C. S. de la J.